

Bogotá, D.C.

Señores
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B
Magistrado Alberto Montaña Plata
Ciudad

Expediente: 11001-03-15-000-2025-01355-00

Demandante: María Cristina Cuéllar Cárdenas

Demandado: Presidencia de la República

Referencia: Acción de tutela primera instancia, Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, contra la Presidencia de la República, por presunta vulneración de derechos y garantías fundamentales. (Derecho a la libertad de información).

EDWIN PALMA EGEA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.203.409 de Barrancabermeja (Santander), en mi calidad de ciudadano, por medio del presente escrito, respetuosamente, presento intervención, como tercero interesado, en el marco de la tutela promovida por la señora María Cristina Cuéllar Cárdenas, en los siguientes términos:

1. El Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa simboliza la unidad nacional

La Corte Constitucional en Sentencia C-1172 de 2001 señala que el Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa es el símbolo de la unidad nacional (art. 115 C.P.) este mandato constitucional lo faculta para representar a la Nación tanto dentro del país como internacionalmente, *“lo cual le confiere la facultad de ser su vocero y, en ese orden de ideas, tiene el deber de mantener informados a sus conciudadanos en relación con todos los asuntos de orden económico, político y social, a fin, de que tenga plena realización el postulado constitucional establecido en el artículo 2° de la Carta, que consagra como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*.

En ese sentido, el Alto Tribunal señala la importancia de las comunicaciones concretas y directas por el Presidente de la República a los ciudadanos sobre los asuntos públicos, puede él en su condición de tal, utilizar para esos fines precisos la televisión, medio de comunicación masivo cuyo impacto y capacidad de penetración es significativa en los procesos de consolidación o debilitamiento de las democracias.

Bajo ese entendimiento, la Corte indicó que la televisión ocupa un papel preponderante dentro del proceso comunicativo social, de la libertad de expresión y del derecho a informar y ser informado. *“La libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado, en una escala masiva, dependen del soporte que les brinda el medio de comunicación. La opinión pública, no es ajena a las ideas e intereses que se movilizan a través de la televisión. Por consiguiente el tamaño y la profundidad de la democracia, en cierta medida resultan afectados por la libertad de acceso y el pluralismo que caracterice la televisión, y ellas, sin lugar a dudas, pueden resentirse cuando el medio se convierte en canal propagandístico de la mayoría política, o más grave aún de los grupos económicos dominantes. En otro campo, la televisión despliega efectos positivos o negativos, según sea su manejo, para la conservación y difusión de las diferentes culturas que convergen en una sociedad compleja. Los efectos de las políticas y regulaciones en esta materia, unido al poder que envuelve la intervención en el principal y más penetrante medio de comunicación social, exige que su manejo se guíe en todo momento por el más alto interés público y que ningún sector o grupo por sí solo, así disponga de la mayoría electoral pueda controlarlo directa o indirectamente”*.

Como se observa, es función natural del Presidente de la República como símbolo de la unidad nacional informar a los ciudadanos de los aspectos más relevantes de la vida colectiva, por lo que preparar junto con sus ministros y directores de departamento administrativo espacios democráticos, como el Consejo de Ministros, que den cuenta, entre otros, de asuntos de interés nacional como la declaratoria del estado de excepción, el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, la ejecución de los planes, proyectos y metas estratégicas del Plan de Gobierno que los ciudadanos apoyaron en los comicios electorales resulta una medida necesaria y proporcional que contribuye a la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho.

2. Derecho de participación ciudadana más allá de los mecanismos tradicionales de participación

Es importante destacar que en el marco de un Estado Social de Derecho la participación ciudadana no se limita a los mecanismos contenidos en el artículo 103 de la Constitución¹, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional a través de la sentencia C-522 del 2002, en la cual el alto Tribunal señaló que el derecho a la participación no está restringido al plano político, sino que es extensivo a todas las esferas sociales de la ciudadanía, como por ejemplo en el interés de los ciudadanos por la deliberación que llevan a cabo cuerpos colectivos, políticos y no políticos, las decisiones adoptadas por los órganos de cierre de la rama judicial y las políticas y programas ejecutados por el Gobierno Central y las entidades territoriales.

De esta forma, la Corte Constitucional ha indicado que en el desarrollo de la democracia se extiende de la esfera de lo político en la que el individuo es considerado como ciudadano, a la esfera social donde la persona es tomada en cuenta en su multiplicidad de roles, por ejemplo, como trabajador, estudiante, madre cabeza de familia, persona de la tercera edad, víctima del conflicto o usuario de los servicios públicos de la salud. De tal forma que, las ciudadanas y ciudadanos requieren un derecho de participación que, sea a la vez universal y expansivo²

Universal en tanto compromete diversos escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que válidamente puede interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por lo tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder.

Y expansivo porque ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción³

Por su lado, en la sentencia C-1053 de 2012, la Corte señaló que la *“La democracia constitucional consiste no sólo en la representatividad política de las funciones de gobierno, sino también en el conjunto de normas que limitan y vinculan el ejercicio de los poderes públicos a la garantía de los derechos de todos. Desde esta perspectiva, el concepto democrático de persona se halla en el trasfondo de los enunciados constitucionales”*, por lo que *“Una de las manifestaciones del principio democrático son los derechos de participación, cuya importancia radica en que ‘...las posiciones derivadas de los derechos fundamentales democráticos atribuyen al ciudadano un poder jurídico para obtener del Estado y del Derecho la modificación de una situación jurídica, como reacción a su conducta participativa’*”, de manera que *“El principio del Estado Social y Democrático de Derecho y la naturaleza expansiva del principio democrático, implican que las garantías democráticas, como el derecho a la participación, irradian todos los derechos fundamentales.”*

¹ “Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”

² Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-018 de 2018.

Es necesario entonces preguntarnos ¿cómo la ciudadanía puede ejercer su derecho a la participación ciudadana si el Gobierno Nacional no adopta medidas que fortalezcan la transparencia de su gestión? ¿Cómo la ciudadanía puede ejercer su derecho de participación ciudadana si no conoce las políticas y proyectos adoptados por el Gobierno Nacional en las esferas que son de su interés? El ejercicio del derecho de acceso a la información pública promovido a través de las alocuciones presidenciales por medio de las cuales se transmite el Consejo de Ministros fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática.

Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando activamente a todos los ciudadanos en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, de tal forma que sean ellos quienes, a través de sus valiosos aportes, permitan al Gobierno adoptar políticas públicas que atiendan realmente las problemáticas que aquejan a los ciudadanos.

Es una contradicción absurda acudir a un mecanismo de protección, como lo es la acción de tutela, con la intención de cercenar la participación de todos los colombianos y colombianas en el debate público, no solo porque en el caso en concreto no se cumplen los supuestos constitucionales y legales que indican que la accionante debe acreditar la afectación a un derecho fundamental, sino porque, reiteramos, lo que se pretende es desconocer los derechos de millones de colombianos que claman la creación de más esferas de participación, que claman la existencia de una mayor transparencia en el manejo de lo público, que claman conocer a través de sus dirigentes las decisiones que nos afectan a todos, objetivo que persigue y se logra a través de la transmisión de los Consejos de Ministros.

3. La garantía de acceso al espectro electromagnético como mecanismo para concretar los fines del Estado

El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible “sujeto a la gestión y control del Estado”, lo que significa que los particulares no podrán apropiarse de él y que para su uso será necesario contar con un título habilitante, ello con la finalidad de garantizar el pluralismo informativo y la competencia y evitar prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

En ese sentido, la Constitución rechaza la concentración y el monopolio de los medios de comunicación y también las restricciones que sin ser estrictamente necesarias impidan el acceso de más participantes al uso del espacio electromagnético utilizado para la televisión.

La participación de un mayor número de personas en la explotación del espacio electromagnético es entendida por la Constitución como presupuesto de pluralidad informativa y competencia y, por ende, como un bien público deseable y tutelable⁴.

La Constitución proscribela concentración de los medios de comunicación y el monopolio en el uso del espacio electromagnético. Así:

- (i) Será más concordante con la Constitución, aquella hermenéutica que antes que obstruir o impedir las garantías de acceso, competencia y pluralismo en la explotación del espacio electromagnético, faciliten su concreción;
- (ii) Será igualmente más plausible constitucionalmente aquel entendimiento que permita la presencia de un mayor número de participantes en los procedimientos de adjudicación del espacio electromagnético, como expresión de competencia y acceso “en igualdad de oportunidades”, así como de los principios de transparencia y objetividad.
- (iii) Y definitivamente, no será admisible aquella aplicación de la ley que facilite la concentración de los medios de comunicación o permita que éstos puedan llevar a cabo prácticas monopolísticas.

En este contexto, la transmisión del Consejo de Ministros es un espacio que garantiza el pluralismo informativo al abordar los asuntos públicos de cara a la ciudadanía, de tal suerte

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 5 de octubre de 2009, Rad. 11001-03-06-000-2009-00049-00(1966).

que de su difusión no puede considerarse una práctica abusiva del uso del espectro electromagnético.

4. Conclusión

Como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Presidente de la República para dirigirse al país, garantiza a los ciudadanos no sólo la información sobre hechos de interés público, sino, también, la posición oficial sobre ellos, lo que permite la formación de una opinión pública libre, por cuanto, los ciudadanos se están enterando por quien tiene el deber constitucional de hacerlo, de los acontecimientos, sucesos o decisiones que revisten interés nacional, así como de la posición oficial del gobierno al respecto, lo cual garantiza el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información, de suerte que se les permita formar sus propias convicciones, así como participar en la discusión relativa de los asuntos públicos que les atañen.

Por consiguiente, las transmisiones de los Consejos de Ministros es el resultado de un sistema democrático en donde los actos o las omisiones del Gobierno, deben encontrarse sujetas a un examen detallado, no sólo por las autoridades que constitucionalmente tengan esa función, sino de la opinión pública que es la base y fundamento de una sociedad libre y democrática.

5. Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónica lab_epa@yahoo.es

Sin otro particular,



EDWIN PALMA EGEA
C.C. 80.203.409